

Viedma, emitida en fecha de firma digital.-

Y VISTOS: Los caratulados: E.A.V.S.H.D.C., Expte. N° VI-08527-F-0000

Y CONSIDERANDO:

1.- Con fecha 04 de junio de 2026 compareció el Sr. O.R.C. y solicitó el cese de la prestación alimentaria homologada en estas actuaciones las cuales fueran devueltas del archivo en fecha 20 de mayo.-

Denunció su domicilio real en la calle L.N.2. de S.A.O.. Asimismo, denuncia el domicilio de la Sra. A.V.E. y de sus hijos en la ciudad de S.A..-

2.- En virtud de lo expuesto precedentemente y las reglas de competencia territorial dispuestas en el art. 10 del CPF, corresponde expedirme sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia para entender en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el domicilio de ambas partes.-

En este caso particular, sin perjuicio que en estas actuaciones, haya actuado esta Unidad Procesal, en atención a la creación y puesta en funciones del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, me declaro incompetente para entender en las presentes actuaciones.

3.- En su mérito, firme la presente, se debe remitir las actuaciones a dicho juzgado para su radicación y tramitación.

En base a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia territorial de la Unidad Procesal N° 7 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (art. 16 ley 18248 y art. 10 del CPF).

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. Sirva la presente de atenta nota de envío.

III.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA